

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	279
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	MARÍA MAGDALENA HENAO PÉREZ C.C 32.531.614
Demandado	NÉSTOR RAÚL CANO BALLESTEROS C.C 8.315.274
Radicado	No. 050013110004 2018-00872-00
Decisión	Resuelve solicitudes

Con el fin de dar respuesta a escritos presentados por el demandado en el presente proceso liquidatorio de la referencia, señor NÉSTOR RAÚL CANO BALLESTEROS, y al presentado por el señor HENRY DE JESÚS ACEVEDO MARÍN, de quien se desconoce su interés en el presente proceso(ya que no figura como parte o apoderado dentro del mismo), el despacho manifiesta lo siguiente:

Con relación a la solicitud del demandado, la cual se suscribe en los siguientes términos:

Yo NESTOR RAUL CANO BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.315.274, ante su despacho se realizó el proceso número 05001400301320160103800, el cual no tengo el conocimiento si ya fue anotado ante registro el levantamiento del embargo y de no ser así indicarme cómo proceder para culminar por mi parte este proceso.

Se tiene por decir que, dicho radicado no corresponde a un proceso que se haya adelantado ante este despacho, por el contrario, según su radicación, parece corresponder a otra jurisdicción diferente a la de Familia.

Como al parecer está solicitando el levantamiento de las medidas cauteles, este Despacho procedió a revisar el expediente dentro del cual el memorialista fue demandado, esto es el radicado 050013110004 2018-00872-00, relativo a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre el señor NÉSTOR RAÚL CANO BALLESTEROS y la señora MARÍA MAGDALENA HENAO PÉREZ, sin que dentro de este trámite pueda advertirse el decreto de medida Cautelar alguna.

En este punto, es pertinente advertirle al demandado que en el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, se tramitó el proceso Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre las mismas partes, y cuyo radicado correspondió al 050013110003 2015-00451 00; por lo tanto, si a bien lo tiene, puede indagar si las medidas cautelares a las que hace referencia fueron decretadas dentro de dicho procedimiento.

Conforme a lo anterior, de ser procedente, deberá radicar cualquier solicitud relacionada con el levantamiento de las medidas ante dicha autoridad.

Ahora, con relación a la solicitud del señor HENRY DE JESÚS ACEVEDO MARÍN, igualmente se le pone de presente el contenido de los anteriores párrafos, en el entendido que en el presente trámite no se decretaron medidas cautelares, por lo que también deberá dirigirse el homólogo Juzgado 3º de Familia para lo pertinente y en caso de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**